



ACTUALIDAD FISCAL

Algunas cuestiones sobre la Sentencia de 3 de septiembre de 2014 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en relación con el trato discriminatorio en la aplicación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones a los no residentes en España



Ha sido noticia en prensa a lo largo de septiembre la Resolución del TJUE que condena al Reino de España, declarando que determinada normativa de la Ley del Impuesto sobre

Sucesiones y Donaciones, incumple la prohibición comunitaria de restringir la libre circulación de capitales en la U.E., ya que discrimina gravemente a los no residentes frente a los

CONTENIDOS

- » Algunas cuestiones sobre la Sentencia de 3 de septiembre de 2014 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en relación con el trato discriminatorio en la aplicación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones a los no residentes en España » [Página 1](#)
- » Reforma del Código Penal: futura despenalización de las faltas en accidentes de tráfico. [Página » 6](#)
- » Las Comunidades de Whatsappietarios » [Página 8](#)
- » Nuevo Baremo de Daños Sanitario » [Página 12](#)
- » Noticias Internas » [Página 14](#)



Algunas cuestiones sobre la Sentencia de 3 de septiembre de 2014 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en relación con el trato discriminatorio en la aplicación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones a los no residentes en España



“No existe ninguna diferencia objetiva que pueda fundamentar una diferencia de trato entre los residentes y los no residentes o entre los residentes que posean un bien inmueble en España y los que lo poseen en el extranjero”

residentes en territorio español y a los inmuebles que radican en éste frente a los que radican en el extranjero, en el tratamiento de las herencias y las donaciones.

Aunque han transcurrido apenas dos semanas en el momento de redacción de este texto y no nos ha permitido profundizar suficientemente en el estudio de la Sentencia, ya una primera lectura de la misma nos ha planteado numerosas cuestiones sobre sus efectos, que intentamos transmitir a nuestros lectores de la forma más esquemática posible, para un mejor entendimiento del asunto.

La Sentencia parte de la aplicabilidad al caso del **Art. 63.1 TFUE (Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea)** según el cual, **quedan prohibidas todas las restricciones a los movimientos de capitales entre Estados miembros** y entre Estados miembros y terceros países, en relación con lo dispuesto en el **Art. 21.1** del mismo Tratado: **Todo ciudadano de**

la Unión tendrá derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, con sujeción a las limitaciones y condiciones previstas en los Tratados y en las disposiciones adoptadas para su aplicación.

A partir de estos textos, se analizan los **artículos 6, 7, 20, 21 y 22 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (LISD)**, en su versión actualizada y se llega a la conclusión de que éstos vulneran los artículos invocados del TFUE, por la discriminación que resulta de la aplicación de las normas a no residentes frente a residentes y a la transmisión (donación y sucesión) de inmuebles sitios en España frente a inmuebles sitios en el extranjero, en los siguientes aspectos concretos:

- ▶ Las reducciones aplicables a la base imponible para el cálculo de la liquidable son diferentes (**Art. 20 LISD**).

Algunas cuestiones sobre la Sentencia de 3 de septiembre de 2014 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en relación con el trato discriminatorio en la aplicación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones a los no residentes en España

- ▶ Las tarifas para el cálculo de la cuota son distintas (**Art 21 LISD**).
- ▶ Los coeficientes multiplicadores cambian en unos casos y otros (**Art. 22 LISD**).

El asunto fue planteado por la Comisión europea contra el Reino de España, argumentando básicamente que no existe ninguna diferencia objetiva que pueda fundamentar una diferencia de trato entre los residentes y los no residentes o entre los residentes que posean un bien inmueble en España y los que lo poseen en el extranjero (S. Schumacker, EU:C:1995:31), a lo que el Reino de España contestó manifestando, entre otros argumentos en contra, que las Comunidades Autónomas son competentes para fijar la tarifa del impuesto y solamente la residencia o no en unas determinadas Comunidades Autónomas puede dar lugar a la diferencia de trato.

La Resolución del TJCE recae a favor de la Comisión y rechaza la postura de España, con los siguientes fundamentos:

- ▶ **Libertad afectada:** El impuesto que grava las sucesiones y las donaciones en España, aunque no afecta a la libre circulación de personas del Art. 21 TFUE, sí **afecta gravemente a la libertad de circulación de capitales garantizada en el Art. 63 TFUE**.
- ▶ **Existencia de una restricción de los movimientos de capitales:** Recuerda la Sentencia que existe tal restricción, con carácter general, cuando un país miembro adopta medidas que causan una disminución del valor de la herencia o la donación (Ss. Jäger EU:C:200:20, Welte EU:C:2013:662 y Matner EU:2010:216). Concluye que, en el caso examinado, los **arts. 32 y 48 de la Ley 22/2009** prevén expresamente la posibilidad de que las Comunidades Autónomas establezcan cierto número de reducciones fiscales que sólo se aplican en caso de conexión exclusiva con el territorio de esas Comunidades. De ello resulta que la sucesión o donación en que intervenga un causahabiente o donatario o un causante que no reside en territorio español, y también en el caso de una donación o una sucesión que tenga por objeto un bien inmueble situado fuera del territorio español, no podrá beneficiarse de esas reducciones fiscales, por lo que el valor de esa sucesión o esa donación verá disminuido su valor como consecuencia de un impuesto más gravoso. **Por consiguiente, la legislación estatal referida constituye una restricción a la libre circulación de capitales prohibida en el Art. 63.1 TFUE.**
- ▶ **Falta de justificación de la restricción de los movimientos de capitales:** La normativa discutida del Impuesto de Sucesiones y Donaciones español considera en principio a los herederos y a los donatarios, sean o no residentes, como sujetos pasivos a los efectos de devengo de dicho impuesto sobre los bienes inmuebles situados en España. Por lo tan-

to, no existe ninguna diferencia entre la situación objetiva de un residente y la de un no residente que pueda sustentar una diferencia de trato (S. Schumacker, EU:C:1995:31).

- ▶ Vulneración del art. 40 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE): La misma Sentencia extiende la aplicación de la Resolución no solo a la Unión Europea sino también al EEE, por aplicabilidad del Art. 40 de dicho Acuerdo que establece: *Quedarán prohibidas... las restricciones de los movimientos de capitales pertenecientes a las personas residentes en los estados miembros de la Comunidad Europea o en los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, así como las discriminaciones de trato por razón de la nacionalidad o de la residencia de las partes o del lugar donde se hayan invertido los capitales...*

Nos permitimos recordar que el ámbito del Espacio Económico Europeo se extiende más allá de los actuales miembros de la UE, a los países de Islandia, Liechtenstein y Noruega.

“ La Sentencia que aquí resumimos traerá consigo importantísimas consecuencias para el tratamiento de los impuestos sobre sucesiones y donaciones ”

La Sentencia que aquí resumimos traerá consigo importantísimas consecuencias para el tratamiento de los impuestos sobre sucesiones y donaciones en relación con los no residentes y los inmuebles en el extranjero de residentes, así como por la posible vulneración que representa internamente el discriminatorio trato que reciben los no residentes en una Comunidad Autónoma determinada con respecto a los inmuebles que radican en dicha comunidad y cuya titularidad les pertenece. Por el mismo razonamiento, si un residente en un Estado miembro de la Unión Europea no puede verse perjudicado en el tratamiento del Impuesto de Sucesiones y Donaciones con respecto a un residente en España, con más razón un residente en una región española determinada no podrá verse perjudicado por una tributación más gravosa sobre la sucesión o donación de un inmueble que radica en otra región.

La primera cuestión que se nos plantea es la que se deriva de la declaración de la Sentencia que determina el incumplimiento del Reino de España de las normas del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (AEEE), por la regulación que se hace en **los arts. 20, 21 y 22 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones** en materia de tributación por obli-



Algunas cuestiones sobre la Sentencia de 3 de septiembre de 2014 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en relación con el trato discriminatorio en la aplicación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones a los no residentes en España

gación real de los no residentes en España. A nuestro modo de ver ello va a obligar a un cambio legislativo según el cual, al modo de lo que ocurre en materia del IRPF, en relación con el IRNR (Véase la redacción del Art. 46 L.IRNR¹), los ciudadanos

de la U.E. y también los del EEE, tendrán derecho a optar por aplicación de la legislación que les sea más interesante: La aplicable a los residentes de la correspondiente Comunidad Autónoma en que radiquen los bienes o la legislación estatal, tanto en materia de reducciones del impuesto, como en la aplicación de tarifas y coeficientes multiplicadores.

1 Artículo 46 Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (R. D. Leg. 5/2004).

Opción para contribuyentes residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea

1. El contribuyente por este Impuesto, que sea una persona física residente de un Estado miembro de la Unión Europea, siempre que se acredite que tiene fijado su domicilio o residencia habitual en un Estado miembro de la Unión Europea y que ha obtenido durante el ejercicio en España por rendimientos del trabajo y por rendimientos de actividades económicas, como mínimo, el 75 por ciento de la totalidad de su renta, podrá optar por tributar en calidad de contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que tales rentas hayan tributado efectivamente durante el período por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.
2. La renta gravable estará constituida por la totalidad de las rentas obtenidas en España por el contribuyente que se acoge al régimen opcional regulado en este artículo. Las rentas se computarán por sus importes netos, determinados de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo.
3. El tipo de gravamen aplicable será el tipo medio resultante de aplicar las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a la totalidad de las rentas obtenidas por el contribuyente durante el período, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador, teniendo en cuenta las circunstancias personales y familiares que hayan sido debidamente acreditadas.
El tipo medio de gravamen se expresará con dos decimales.
4. La cuota tributaria será el resultado de aplicar el tipo medio de gravamen a la parte de base liquidable, calculada conforme a las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente a las rentas obtenidas por el contribuyente no residente en territorio español durante el período impositivo que se liquida.
5. Para la determinación del período impositivo y el devengo del impuesto se estará a lo dispuesto por el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, para los contribuyentes por dicho impuesto.
6. Las personas físicas a las que resulte de aplicación el régimen opcional regulado en este capítulo no perderán su condición de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.
7. El régimen opcional no será aplicable en ningún caso a los contribuyentes residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.
8. Los contribuyentes por este impuesto que formen parte de alguna unidad familiar de las establecidas en el artículo 84.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, podrán solicitar que el régimen opcional regulado en este artículo les sea aplicado teniendo en cuenta las normas sobre tributación conjunta contenidas en el título VI del citado texto refundido, siempre que se cumplan las condiciones que se establezcan reglamentariamente.
9. Reglamentariamente se desarrollará el contenido de este régimen opcional.

La segunda cuestión radica en que la propia Ley del IRNR (RD-Leg. 5/2004), podría verse afectada por la doctrina sentada en la Sentencia que comentamos, ya que ésta es muy estricta en la exigencia de un trato no discriminatorio a los ciudadanos de la UE que tienen bienes inmuebles en España. Aludimos a ello, de forma especial, por la exigencia que se establece en el art. 46 LIRNR para poder ejercitar la opción de tributación por las normas del IRPF de que, al menos un 75 % por ciento de los ingresos del no residentes proceda de ingresos generados en el territorio español. Supongamos un caso (muy común) en el que un ciudadano de la UE tiene una vivienda arrendada en España y el importe cobrado no supera ese 75 % de ingresos globales. Es evidente que, según la norma del art. 46 citada, no podría ejercer la opción de tributación como si fuera residente. Pues bien, en este caso, habría una clara discriminación al no residente ya que la legislación no le va a permitir la deducción por gastos inherentes al arrendamiento, ni la amortización del inmueble, ni se le va a aplicar la reducción del 50 % en el rendimiento neto que le es aplicable al arrendamiento de viviendas. Es evidente que esta discriminación en el trato de las rentas inmobiliarias por razón de la residencia nos llevaría a un caso muy similar que el planteado en la Sentencia de TJUE 3-9-14 que estamos analizando.

“ Los no residentes perjudicados por la norma vulneradora del derecho a la libre circulación de capitales tienen la posibilidad de retrotraer el pago de sus impuestos al momento de su devengo ”

La tercera cuestión es la procedencia de la aplicación inmediata de la Sentencia, en cuanto a los ejercicios no prescritos, de forma directa a casos concretos en que la discriminación ha surtido efecto en perjuicio de los contribuyentes y en esto, sí que hemos de ser contundentes. Los no residentes perjudicados por la norma vulneradora del derecho a la libre circulación de capitales tienen la posibilidad de retrotraer el pago de sus impuestos al momento de su devengo y, por tanto, exigir que el Estado español le devuelva lo que indebidamente ingresa-

Algunas cuestiones sobre la Sentencia de 3 de septiembre de 2014 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en relación con el trato discriminatorio en la aplicación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones a los no residentes en España

ron en el Tesoro Público. Para lo cual la solución radica en la realización de una nueva declaración/liquidación sustitutiva del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, al amparo de lo dispuesto en el art. 122 LGT, para el cálculo del impuesto que habría de pagarse en esta nueva situación. Si el resultado a ingresar es inferior, habrá de instarse seguidamente un procedimiento de devolución de ingresos indebidos como establece la LGT, en sus art 221. Esta última cuestión no es baladí, puesto que, como es sabido, la reducción en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en la Comunidad de Madrid, por ejemplo, es del 99 %, lo que equivale prácticamente a una exención, por lo que la diferencia entre el impuesto del residente en esta Comunidad y el no residente que tiene bienes raíces en la misma es de tributar uno sobre cien a cien sobre ciento. Pongamos un ejemplo:

Persona residente en Madrid, que fallece en la Capital, y deja dos herederos: Un hijo residente en Madrid y otro residente en París. Para simplificar, digamos que deja en herencia un inmueble que radica en Madrid, por un valor fiscal de 1.000.000 €, a partes iguales entre ambos hijos. La liquidación del impuesto sobre sucesiones comparativa sería, en aplicación de la normativa revocada por la Sentencia la siguiente:

	HIJO RESIDENTE	HIJO NO RESIDENTE
INMUEBLE	500.000,00 €	500.000,00 €
AJUAR DOMÉSTICO (3 %)	15.000,00 €	15.000,00 €
BASE IMPONIBLE	515.000,00 €	515.000,00 €
REDUCCIONES	-16.000,00 €	-15.956,87 €
BASE LIQUIDABLE	499.000,00 €	499.043,13 €
CUOTO INTEGRA	110.471,17 €	110.484,00 €
COEFICIENTE MULTIPLE	1,00	1,00
CUOTA TRIBUTARIA	110.471,17 €	110.484,00 €
BONIFICACIÓN	-109.366,46 €	0,00 €
IMPUESTO NETO	1.104,71 €	110.484,00 €

	HIJO RESIDENTE	HIJO NO RESIDENTE
HERENCIA BRUTA	500.000,00 €	500.000,00 €
IMP. S. / SUCESIONES	-1.104,71 €	-110.484,00 €
HERENCIA NETA	498.895,29 €	389.516,00 €

Se observa cuál es el trato discriminatorio que sufre el hijo no residente en España, frente al residente: En una herencia a partes iguales, de un montante de 500.000 € para cada uno de los hijos, la percepción neta del hijo residente asciende a **498.895,29 €**, mientras el no residente va a ver mermada su participación en la herencia a la cantidad de **389.516,00 €**. Es la diferencia entre una y otra liquidación (**109.379,29 €**) la que daría lugar a la devolución de ingresos indebidos en aplicación de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que comentamos.

NOTA.- Al cierre de la redacción de la News-Letter, en fecha 25-SEPT-2014, el Grupo Parlamentario Popular ha presentado ante la Mesa del Congreso de los Diputados, una enmienda al Proyecto de Ley de Reforma Fiscal para 2.015, según la cual se propone una modificación de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para adaptarla a la Sentencia 3-9-2014 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el sentido de equiparar la tributación de no residentes, con residentes en España, para evitar la discriminación puesta de manifiesto en dicha Sentencia.



Ignacio Herrero Alonso

Abogado

H&H
Herrero & Hidalgo
ABOGADOS





ACTUALIDAD PENAL:

Reforma del Código Penal: futura despenalización de las faltas en accidentes de tráfico



“Una de las reformas más importantes es la supresión de las faltas y se justifica su supresión a fin de hacer efectivo el principio de intervención mínima del Derecho Penal”

Reforma del Código Penal: futura despenalización de las faltas en accidentes de tráfico.

El Código Penal en la actualidad está siendo objeto de una reforma importante plasmada en el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Una de las reformas más importantes es la supresión de las faltas y se justifica su supresión a fin de hacer efectivo el principio de intervención mínima del Derecho Penal. Esta supresión llevará consigo el mantenimiento de algunas faltas merecedoras de reproche penal, que pasarán a ser consideradas como delitos leves, de escasa gravedad.

Pero donde más incide dicha reforma es la supresión de las faltas de tráfico. Así quedarán despenalizadas las lesiones leves

cometidas con imprudencia grave y lesiones severas, incluida la muerte, ocasionados con imprudencia leve, obligando a los perjudicados a reclamar dichos daños en la jurisdicción civil.

Así pues, una de las consecuencias de la reforma del Código Penal es la reforma de Ley de Enjuiciamiento Criminal, que suprime el juicio de faltas.

Por tanto, se trata de una reforma muy importante que incide en diferentes ámbitos, entre los que destacamos los siguientes:

- a) Los perjudicados en accidentes de tráfico, que hasta hoy, según su arbitrio reclamaban en vía penal o vía civil, sólo contarán con la jurisdicción civil en los casos de imprudencias calificadas como leves o temerarias si el resultado dañoso es menor, conllevando con ello a un encarecimiento de su reclamación, por cuanto en la jurisdicción penal, se

Reforma del Código Penal: futura despenalización de las faltas en accidentes de tráfico



“Los conductores solo recibirán reproche penal en el caso de conductas calificadas como imprudencia grave con resultado de muerte o lesiones graves”

cuenta con un dictamen médico gratuito a cargo del forense, atestado policial que objetiva la mecánica de producción del siniestro y gratuidad del procedimiento judicial.

b) Los conductores solo recibirán reproche penal en el caso de conductas calificadas como imprudencia grave con resultado de muerte o lesiones graves (dejando aparte los delitos específicamente tipificados como delitos contra la seguridad vial en los artículos 379 y siguientes del Código Penal).

c) No se va a cumplir el objetivo de la reforma, cual es la descongestión de los Juzgados de instrucción al desaparecer los juicios de faltas, y no se va a cumplir por cuanto la no celebración de juicios de faltas por los órganos de instrucción supondrá mayor carga de investigación de los presuntos delitos, y probablemente, mayor número de los delitos a enjuiciar por los Juzgados de lo Penal.

d) La decisión de sobreseimiento o archivo de las diligencias obligará a dictar un título ejecutivo, auto de cuantía máxima, con el que la víctima podrá acudir a la vía civil sin necesidad de abonar las tasas judiciales. Serán las entidades aseguradoras quienes, se oponerse a la pretensión de la víctima provista de título ejecutivo, deberán satisfacer las tasas judiciales.

El Gobierno prevé que el Código Penal salga de las Cortes a finales de este año, para la entrada progresiva en vigor en 2015. Una parte, la referida a las faltas, quedará pendiente de que se apruebe la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que incluya un nuevo procedimiento para lo que serán delitos menos graves.

Lidia Closa
 Abogada
Emin
 Abogados



Las Comunidades de Whatsappietarios



“Atrás quedan los tiempos en los que el contacto con el presidente de la comunidad se realizaba básicamente a través de una llamada telefónica”

No debe haber hoy día ningún administrador de fincas que no esté pensando en adaptar sus servicios a las nuevas tecnologías y a los nuevos canales de comunicación.

Atrás quedan los tiempos en los que el contacto con el presidente de la comunidad se realizaba básicamente a través de una llamada telefónica, tras la cual era probable no encontrarle en ese momento, y, cuando eso sucedía, se le dejaba un mensaje en el contestador, sin más. Más tarde, el representante de la comunidad solía responder al requerimiento de su administrador en un plazo más o menos breve para dar solución u opinión a tal o cual asunto.

Pero hoy, en la "era del whatsapp" y de la mensajería instantánea va resultando más difícil no encontrar a un propietario concreto en un momento dado, y es que la comunicación y el envío de datos a través de whatsapp permite una inmediatez de gestión extraordinaria antes nunca vista, aunque a veces

ponga a prueba la capacidad física y organizativa del administrador de fincas más resolutivo.

De hecho, tanta es la influencia de estas nuevas tecnologías sobre el sujeto, que utilizando estas herramientas en la gestión de la administración puede parecer tardío comunicar a un copropietario haber resuelto una incidencia tan solo unos minutos después de que esta ya se haya producido.

Un ejemplo de esto último puede ser el siguiente: el administrador de fincas recibe un aviso por whatsapp del presidente de la finca "A" indicando que el ascensor está averiado. Tras comunicarlo al proveedor, éste informa de que resolverán en una media hora como mínimo, puesto que los operarios están reparando sendos aparatos en otros puntos de la ciudad. Entre tanto, mientras los operarios concluyen sus tareas y se dirigen finalmente a la finca "A", es muy probable que el administrador haya recibido avisos de otros copropietarios por este mismo



Las Comunidades de Whatsappietarios

motivo, también por whatsapp, por lo que huelga decir que las respuestas más repetidas del gestor habrán sido probablemente: "ya nos lo han comunicado, el proveedor está avisado, irán enseguida, gracias y buenos días."

Sin embargo, una vez finalizados los trabajos es posible que el operario notifique la puesta en marcha del aparato elevador a su empresa, y no al administrador de fincas. Tras ello, también es probable que el gestor haya hecho un seguimiento puntual de este caso y llame de nuevo al proveedor para que éste le confirme si ya ha resuelto la incidencia, y la respuesta puede que sea: "lo tengo que consultar, hablaré con el operario y les llamo enseguida". Caso de que nos llamen al minuto confirmando la puesta en marcha del aparato, lo normal es que lo comuniquemos enseguida al presidente, que es además quien nos dio el aviso, pudiendo indicarle un no se preocupe, el aviso ha sido gestionado y el ascensor ya está en marcha.

Aquí se cerraría el círculo de la gestión, sin más. Pero lo que seguramente suceda tras esta comunicación al representante legal de la comunidad es que nos responda que ya sabía de la resolución del problema a pesar de nuestra llamada de cortesía, que la vecina del tercero ya se lo ha dicho hace ya varios minutos, que se lo ha comunicado a través del grupo de whatsapp. Y también es muy probable que la misma vecina haya escrito en el mismo grupo de whatsapp algo de este estilo: "por fin lo han arreglado!!! llevamos media mañana esperando!!".

Y todo ello, habiendo transcurrido tan sólo 28 minutos desde que el gestor recibe el aviso del presidente hasta que comunicamos al mismo la puesta en marcha del ascensor, un tiempo récord en una ciudad de tamaño mediano.

Sin embargo, a pesar de la rapidez en la resolución de la gestión, a un vecino de la comunidad le ha parecido que ha transcurrido demasiado tiempo ("media mañana"). ¿Cómo es posible? ¿Qué explica que para unos se haya realizado la reparación en un plazo de tiempo muy corto y, para otros, haya pasado demasiado?

La respuesta no obedecerá sólo a una causa. El hecho de que un ascensor -siguiendo el ejemplo anterior- no funcione plantea obvios inconvenientes a sus usuarios: a unos, les supondrá subir las pesadas bolsas de la compra hasta la quinta planta; a otros, les supondrá dejar el carrito del niño en el vestíbulo para subir con la criatura hasta el tercero para, luego, volver a bajar, montar al niño en el carrito y salir a por el resto de encargos de la jornada. Por eso a todos los usuarios les parecerá que ha pasado mucho tiempo, demasiado, hasta que no se ha resuelto el problema.

Una segunda causa probablemente sea que hoy ya estamos demasiado acostumbrados a dar importancia sólo a lo que sucede en este preciso instante y a lo que el "ahora" nos ofrece; eso es precisamente lo que impide tener una perspectiva li-

“La comunicación y el envío de datos a través de whatsapp permite una inmediatez de gestión extraordinaria antes nunca vista”





Las Comunidades de Whatsappietarios

neal del tiempo. De ello dan buena cuenta algunos anuncios publicitarios que instigan permanentemente a aprovechar ahora mismo cualquier ventaja por la contratación inmediata de tal o cual producto, o por la compra de este u otro artículo: contrata ahora, pídelo ya, no esperes más... son algunos de sus eslóganes que destilan premura en su razón de ser.

En resumen, y volviendo al caso práctico anterior, puede que lo más importante sea que se haya resuelto la incidencia en un plazo muy razonable. Pero al mismo tiempo es esa rapidez en la gestión la que resulta difícil de explicar a alguien que siente que se ha tardado demasiado en resolverla, porque deseaba la solución para ya, para ahora mismo, enseguida.

El saber algo ahora y en cualquier lugar también tiene que su efecto en percibir el tiempo en cortas fracciones: si deseamos conocer el estado del tráfico en este mismo instante, basta con utilizar un navegador conectado a internet para poder disponer enseguida de esa información. Incluso podremos ver la densidad del tráfico en una calle concreta a tiempo real a través de una webcam. Y lo mismo sucede con cualquier otro contenido al que queramos tener acceso.

Esta obviedad tiene su reflejo en lo que llega a suceder en la administración de fincas moderna. Estar conectado a los servicios que ofrece a la tecnología en aras de prestar un mayor y mejor servicio al cliente, se convierte por ende en una total y plena disposición del administrador para resolver cualquier incidencia que le sobrevenga.

Pero volvamos de nuevo a las virtudes de la comunicación instantánea y del whatsapp en la gestión diaria de las comunidades. Otra de sus utilidades, aparte de la de comunicar y enviar datos, es la de reunir o agrupar. En las comunidades, como se ha indicado, es muy probable que tengan lugar grupos de whatsapp entre copropietarios del mismo portal. En estos grupos suele comentarse cualquier incidencia y se opina de todo asunto, vinculado o no con la comunidad.

Por la capacidad de agrupación y de debate que potencialmente poseen, un grupo de whatsapp constituido entre copropietarios se convierte en cualquier momento en una junta virtual improvisada y permanente.

No hay que olvidar que en estos grupos no se plasman acuerdos formales según estable el articulado de la LPH: no existe convocatoria, no hay puntos del orden del día y, por no haber, ni siquiera hay "asistencia personal" de los propietarios a dicho "encuentro". Para opinar y tomar decisiones es suficiente con estar conectado al grupo.

Pero que los posibles acuerdos que se tomen en el grupo de whatsapp no tengan consistencia jurídica no impide que tengan su trascendencia a posteriori: las decisiones que ahí se tomen tendrán su reflejo en la próxima asamblea general que se convoque oficial y legalmente. Por ello, no es menos cierto que los grupos de whatsapp en las comunidades de propietarios tienen gran trascendencia en la gestión y en la administración de las mismas, ya que crean estado de opinión y pueden ejercer una gestión paralela y permanente a la que desempeña el administrador de fincas designado junto al consejo rector de la comunidad y/o presidente que por turno corresponda.

“Hoy ya estamos demasiado acostumbrados a dar importancia sólo a lo que sucede en este preciso instante y a lo que el “ahora” nos ofrece”

Esto lleva a situaciones que a veces son sorprendentes por sobrevenidas.

Retomando de nuevo la temática principal de este artículo, y volviendo a las consecuencias de la mensajería instantánea en la gestión diaria de la administración de comunidades, la lectura final de todo ello es que, si algo puede transmitirse con rapidez, tiene su consecuencia


prácticamente inmediata, es decir: cuando a un miembro del grupo de whatsapp de una comunidad tiene la necesidad de reunir a los propietarios para tratar cualquier tema relacionado con la comunidad, la decisión que se tome suele tener trascendencia en la siguiente Junta debidamente convocada.

Pero, a pesar de los ejemplos descritos, a pesar de las consecuencias del uso interesado que algunos puedan hacer de esta herramienta, no hay que desestimar en ningún caso el valor fundamental que en ella subyace: el carácter de su inmediatez permite también trabajar en la gestión de una comunidad de propietarios con resultados muy positivos. No olvidemos que el mensaje instantáneo permite en cualquier momento informar puntual y permanentemente a un propietario o a un grupo de propietarios sobre un tema en concreto: informar inmediatamente al presidente sobre la finalización de una gestión; explicar brevemente en qué punto se encuentra un trámite burocrático iniciado en tal fecha... y, cómo no, puede servir también para comunicar convocatorias y actas a los comuneros que usen este medio de comunicación, sin que ello obvie los preceptos legales contenidos en la LPH.

La implantación de un nuevo sistema de comunicación necesita de la explotación de sus virtudes pero atendiendo con mucho cuidado a los riesgos que supone el uso de la aplicación WhatsApp en el ámbito profesional de las relaciones entre Administrador de Fincas y clientes, así como el grado de adecuación de dicha app a la normativa de protección de datos.

Cabe hacer mención al dictamen de la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) (CNS-24/2013), en relación a la

Las Comunidades de Whatsappietarios



“Seguridad-riesgo y practicidad-ventajas son los dos lados de la balanza que tiene que valorar el administrador de fincas para adaptarse a los tiempos”

petición formulada por el colegio de abogados, perfectamente aplicable a los administradores de fincas, con las siguientes conclusiones:

1. En las relaciones Administrador de Fincas-cliente se aplica la LOPD.
2. La LOPD también se aplica en relación al tratamiento de datos de usuarios de WhatsApp.
3. WhatsApp no ofrece suficiente información al usuario, ni establece un consentimiento granular para tratar datos.
4. WhatsApp no garantiza la seguridad de la información y se han detectado vulnerabilidades técnicas que suponen un grave riesgo para la seguridad de los datos.
5. El Administrador debe elegir los canales de comunicación más adecuados. Es su responsabilidad.

6. No se recomienda que los administradores utilicen WhatsApp para comunicarse con sus clientes, atendiendo a los datos personales o información más sensible que manejen.

Así pues, **seguridad-riesgo** y **practicidad-ventajas** son los dos lados de la balanza que tiene que valorar el administrador de fincas para adaptarse a los tiempos, implementando todas las ventajas y siendo cuidadoso y riguroso para garantizar la seguridad, protección de datos y derechos de los vecinos que nos confían la gestión de su Comunidad.

Josep Antoni Crespo Lac
Administrador de Fincas





ACTUALIDAD RESPONSABILIDAD CIVIL

Nuevo Baremo de Daños Sanitario

“Hasta la fecha, únicamente existen 2 baremos para cuantificar los daños físicos ocasionados en el ámbito de la Responsabilidad Civil cubierta por el aseguramiento obligatorio”



Hasta la fecha, únicamente existen 2 baremos para cuantificar los daños físicos ocasionados en el ámbito de la Responsabilidad Civil cubierta por el aseguramiento obligatorio: El *Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros*, que data del año 1989, y cuyas cuantías no se han actualizado, y el que contiene el *Real Decreto 8/2004 de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor*, que se actualiza de forma anual.

En el caso de las negligencias médicas, ha venido aplicándose indiscutidamente el segundo de los mentados, pues lo cierto es que contiene un amplio abanico de secuelas y fija un sistema de valoración equitativo en función de la edad de la víctima, y de sus circunstancias personales. Sin embargo, parece que el legislador no está conforme con la aplicación del mentado baremo, puesto que desde hace más de un año está preparando un baremo específico para la valoración de los daños producidos en el ámbito de la salud.

Ante esto, surgen multitud de preguntas al respecto: ¿Es necesario un baremo específico para cada ámbito de producción de los daños? ¿No es válido cuantificar los perjuicios con el

baremo aplicable actualmente? ¿Cuál es el fundamento que justifica la creación de este nuevo baremo?

No han sido pocas las voces que han criticado este nuevo proyecto debido a que se ha realizado sin intervención alguna de las asociaciones de víctimas y afectados, y se rumorea que se ha elaborado prácticamente al arbitrio de las compañías aseguradoras para menguar las cuantías indemnizatorias, puesto que en los últimos años se ha producido un especial aumento de este tipo de reclamaciones. Todo esto son conjeturas, puesto que el proceso se está llevando con un gran hermetismo. Pero lo cierto es que todos los profesionales del sector coincidimos en que el nuevo baremo supondrá una disminución de las cuantías indemnizatorias.

La doctrina mayoritaria aún no ha comprendido cómo puede justificarse tal disminución, puesto que entiende que las lesiones han de ser cuantificadas de igual manera si se producen en el ámbito de los accidentes de tráfico, que si se producen en el ámbito de la medicina. De esta forma, esta parte de la doctrina entiende que ha de primar el criterio de la **“entidad del resultado dañoso”**, pues la pérdida de un órgano, por ejemplo, es

Nuevo Baremo de Daños Sanitario

la misma para quien lo ha perdido conduciendo un vehículo, o para quien lo perdió en un quirófano, y por ello han de ser cuantificados de la misma manera.

Sin embargo, otro sector de la doctrina afirma que lo trascendental para determinar la cuantía indemnizatoria es el **"ámbito de producción del daño"**, de tal suerte que no habrá de indemnizarse igual a quien de forma accidental sufre unos daños, que a quien acude al médico en

situación de necesidad para ser sanado.

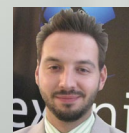
Ciertamente el debate es apasionante, puesto que ambos criterios tienen argumentos de peso para ser tenidos en cuenta. Sin embargo, y en el supuesto que el baremo acogiera el segundo criterio, debería establecer una diferenciación entre la *"medicina curativa"* o necesaria, y la *"medicina satisfactiva"* o voluntaria, puesto que es más que evidente que si el daño se produce fuera de un estado de necesidad, y de forma voluntaria los perjuicios ocasionados deberán ser indemnizados en una mayor cuantía.

En el mismo sentido, si acogemos el criterio del "ámbito de producción del daño" debería diferenciarse los supuestos en los que concurre una conducta culposa, de aquellos en los que medie una conducta negligente (leve, moderada o grave), puesto que es también evidente que no es lo mismo que un Médico Interno Residente firme un alta médica –sin tener atribuida tal competencia– y que ésta sea errónea; Que un médico experimentado no sea capaz de diagnosticar un infarto en un paciente de 20 años con dolor de estómago.

Como bien decimos, ambas teorías son válidas. Pero eso sí, han de ir acompañadas de diferenciaciones y matices, para conseguir el objetivo que este tipo de normas deben perseguir: La reparación íntegra del daño de una forma justa y equitativa.

No sabemos si el nuevo baremo tendrá en cuenta todas nuestras valoraciones, tendremos que esperar a tenerlo en nuestras manos. Lo que es claro y manifiesto, es que la tendencia legislativa en materia de Responsabilidad Civil y Seguro sigue en continua expansión. Si esto complica las cosas más de la cuenta, o no... Eso da para otro debate.

Ignacio Herrero Hidalgo
Abogado



NOTICIAS INTERNAS

Lexunion España ha participado recientemente en el XII Congreso Lexunion Internacional en Montreux (Suiza)



Hotel sede "Montreux Palace" XII Congreso Lexunion, Montreux (Suiza)

Los pasados días 26 y 27 de septiembre tuvo lugar el XII Congreso de Lexunion Internacional, en la bellísima localidad suiza de Montreux, al borde del Lago Lemán.

En el aspecto técnico-jurídico, el tema objeto de estudio y debate en el Congreso ha sido "Owning without power & power without owning: the dissociation of owning and power applied to Estate planning". En el que se trataron temas como la creación de entidades y su dotación económica, para la protección de menores e incapacitados en caso de fallecimiento de padres y tutores, y la práctica comparativa en los diferentes países europeos, así como las novedades legislativas para 2015 en cada país.

El Presidente de la Red española, Ignacio Herrero Alonso, ha sido el delegado y ponente de LEXUNION ESPAÑA que ha formado parte del Comité científico, para la definición de los asuntos concretos y casos prácticos a tratar en el Congreso de Montreux y, Carmen Herrero Hidalgo, Gerente de Lexunion España, la encargada de presentar las novedades fiscales en España según la reforma fiscal ultimada por el Gobierno para el ejercicio 2015.



Vistas desde el hotel sede al Lago Lemán (Suiza).



Salón de trabajo del XII Congreso Lexunion con representantes de todos los países miembros de la red internacional.



Solución al caso práctico, planteada por Ignacio Herrero Alonso según la legislación española.



Intervención de la abogada y Gerente de Lexunion España, Carmen Herrero Hidalgo, sobre novedades legislativas en España para 2015.



Representación de Lexunion España en el XII Congreso Lexunion: De izquierda a derecha Carmen Herrero Hidalgo (Gerente Lexunion España), Juan Pedro Hoya y Lidia Closa (Abogados de EMIN GLOBAL, Barcelona), Leire Reyes (Abogada de KODEX AGOBADOS, Vitoria), Ignacio Herrero Alonso (Presidente de Lexunion España y Abogado de H&H Asesores, Madrid).



Miembros del Consejo de Administración de la Red Lexunion Internacional: De izquierda a derecha: Philippe Mauler (Presidente de Lexunion, Suiza), Pascal Julian Saint-Amand (Francia), Ignacio Herrero (España), Ed Boerkamp (Holanda).



El despacho Sirvent y Granados Abogados, miembro de Lexunion España en Tenerife, continúa destacando en la prensa como uno de los despachos más especializados en derecho bancario, por sus éxitos consecutivos en asuntos de preferentes



<http://www.diariodeavisos.com/2014/09/galimatias-cajamadrid-para-endosar-preferentes-al-descubierto/>

Carlos Gómez Sirvent. | S. M.

Los galimatías de CajaMadrid para endosar preferentes, al descubierto

TINERFE FUMERO | Santa Cruz de Tenerife

Una sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de La Laguna ha **condenado a la entidad financiera Bankia a devolver 75.000 euros más intereses a un tinerfeño** al que CajaMadrid (de la que Bankia es heredera tras la fusión de varias cajas, entre ella la de Las Palmas) colocó unas participaciones preferentes por el valor referido.

Este tipo de sentencias son, con mayoría abrumadora, favorables a los clientes que sufrieron en sus carnes la necesidad de

recapitalización que sufrieron los bancos y cajas españoles a raíz de la crisis financiera internacional, pero la que nos ocupa tiene la particularidad de incluir con detalle por la entidad los ardidés utilizados para engatusar al afectado que, tal y como confirma la sentencia, mostró su conformidad con el acuerdo cuando tal consentimiento estaba viciado por la falta de información y, por ende, es nulo de pleno derecho. En concreto, la magistrada-juez titular del referido juzgado, Carmen Rosa Marrero, detalla los **galimatías utilizados en la sucursal para ven-**

cer la voluntad del cliente, que contó con la representación legal del abogado tinerfeño Carlos Gómez, un especialista en la defensa de los ahorradores frente a los abusos de la banca.

El caso que nos ocupa tiene un esquema habitual: aprovechando que al cliente en cuestión le vencía el plazo fijo en el que había depositado sus ahorros, la entidad se las ingenia para que traslade el dinero a un producto financiero tóxico como son las participaciones preferentes sin que aquél sepa de los peligros que conlleva.

Así, en la sentencia se incluyen párrafos harto significativos del tríptico informativo con el que la entidad pretendía burlar su obligación legal de informar al cliente de las características del producto. A continuación se rescatan un par de ejemplos respetando la textualidad de la sentencia:

- ▶ “En el subepígrafe Riesgo de no percepción de las remuneraciones se hace depender el rendimiento del producto de la obtención de Beneficio distribuible (tal y como éste término se define en el apartado III 4.9.1 de la Nota de Valores), lo que desde luego no resulta inteligible”.
- ▶ “El subepígrafe Riesgo de absorción de pérdidas parece destinado a convencer al inversor de que no existe tal riesgo, al afirmarse que la liquidación de la emisión por un valor inferior al del nominal sólo puede producirse en supuestos extremos y que existe una capacidad de absorber pérdidas que es lo que permite considerar a las participaciones preferentes como recursos propios de las entidades de crédito”.
- ▶ En el subepígrafe Riesgo de perpetuidad se indica que los productos son perpetuos. Sin embargo, la explicación que viene a continuación (que comienza con no obstante) parece destinada a desvirtuar el carácter perpetuo transcurridos

cinco años, pero, en cambio, lo confirma, al indicarse que la amortización depende de la voluntad del emisor, autorización del garante y del Banco de España”.

Como podrá comprobar el lector, el tríptico supuestamente informativo resulta un embrollo precisamente en aspectos tan fundamentales como son las remuneraciones, las pérdidas y la disponibilidad de los ahorros.

Pero hay más. Tras cimentar la juez su decisión final en una esclarecedora sentencia fechada el marzo pasado en Baleares, procede a enumerar **hasta siete datos que confirman la ignorancia en la que se mantuvo al cliente**:

- ▶ No consta qué opciones alternativas a la suscripción de las preferentes se le dieron al actor [el cliente] ni en qué términos.
- ▶ No se le informó de la Bajada del Rating, dato importantísimo al suponer la pérdida de calidad del producto.
- ▶ No se le informó de que los beneficios de CajaMadrid habían disminuido, al punto que llegaron a decirle que era imposible que no tuviera beneficios. La realidad es que la deuda que acumuló esta entidad fue tal que supone gran parte de la que obligó al rescate de Bankia.
- ▶ No se le mostró ninguna previsión sobre la solvencia de CajaMadrid.
- ▶ No se le dijo que, en caso de quiebra, los preferentistas son los últimos en cobrar
- ▶ Y por último, no se le dio ningún ejemplo numérico de lo que pasaría si CajaMadrid quebrase o dejara de tener ganancias.





Felicidades a Laura Herrero Hidalgo por su reciente maternidad



Desde aquí queremos enviar nuestras felicitaciones a Laura Herrero Hidalgo, Responsable del Dpto. Laboral de H&H ASE-SORES, por el nacimiento de su hija "Olivia" el pasado 22 de julio. Ambas gozan desde el principio de un buen estado de salud. Anunciamos que, en los meses que estará Laura He-

rrero de baja por maternidad, Ignacio Herrero Alonso asumirá los asuntos laborales, con lo que podrán contactar con él, para cualquier asunto laboral en el e-mail herrero@hhasores.com



SERVICIO DE RECOBRO Y GESTIÓN
DE CARTERAS DE IMPAGADOS DE EMPRESAS EN TODA ESPAÑA

Sólo cobramos si recuperamos la deuda o parte de ella.
Más información: www.cobranza.eu

Vencimiento de impuestos y obligaciones EN EL TRIMESTRE



Hasta el 20 de Octubre de 2.014:

- > I.I.R.P.F. (Retenciones a cuenta y Pago fraccionado de profesionales y empresarios). Modelo 111
- > I.R.PF (Retenciones rentas de arrendamientos de inmuebles urbanos). Modelo 115
- > I.R.P.F. (Retenciones capital mobiliario). Modelo 123
- > I.V.A. (Pago mensual o trimestral) Modelo 303
- > OPERAC. INTRACOMUNITARIAS 2T/14. Modelo 349
- > IGIC (modelo 420)
- > IGIC (modelo 410) mensual.
- > I.R.P.F. (Pagos fraccionados renta). modelo 130, 131

INTRASTAT MENSUAL:

Comunicación mensual (Hasta el 10/10/14, 10/11/14 Y 10/12/14)

Hasta el 5 de Noviembre de 2014:

2º Plazo para pago fraccionado Renta 2013



Tras el accidente, **mi seguro** me ofrecía una **indemnización de 2.177€** por un esguince cervical.



ACCILEX,
me consiguió
una indemnización de
7.249*€
¡UN 233% MÁS
de lo que me ofrecía
mi seguro!

Antes de aceptar lo que tu compañía te ofrece,
llámanos.
¡No pierdes nada y puedes ganar mucho!



En caso de accidente,
disponer de un
EQUIPO DE ABOGADOS
está en tu mano
GRATIS**
**Un servicio gratuito en el que sólo cobramos si tú cobras

¿Por qué conformarte con lo que te ofrece tu compañía de seguros si realmente te corresponde más?

Accilex te ofrece un SERVICIO GRATUITO, poniendo a tu disposición un equipo de ABOGADOS INDEPENDIENTES, especializados en reclamación de indemnizaciones tras accidentes de tráfico, y avalados por la prestigiosa red internacional de abogados LEXUNION, que peleará porque recibas la MÁXIMA INDEMNIZACIÓN por tus lesiones.

Llama **GRATIS** al **800 760 115**



accilex.es

Con la garantía de
lexunion
INTERNATIONAL LAW FIRMS GROUP

accilex
Pelemos por tu indemnización

*La cuantía de la indemnización podrá variar en función de la gravedad de las lesiones